

Medellín, 13 de mayo de 2026.

Señor  
**Jeison De Jesús Martínez Rodríguez**

**Asunto:** Respuesta a reclamaciones extemporáneas – Convocatoria elección representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo.

Cordial saludo,

En atención a las reclamaciones presentadas por usted el día 12 de mayo de 2026 a las 17:54 y 19:26 horas respectivamente, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo Directivo No. 20260215 de 2026, estas serán consideradas extemporáneas, toda vez que fueron radicadas con posterioridad al término establecido para la presentación de reclamaciones frente a la lista de candidatos que cumplen calidades y requisitos, cuyo cierre correspondió al día 08 de mayo de 2026, y en la cuales usted señala lo siguiente:

De: JEISON DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ <jeison\_martinez@est.iudigital.edu.co>  
Date: mar, 12 may 2026 a las 17:54  
To: <rectoria@iudigital.edu.co>, <secretariageneral@iudigital.edu.co>, <viceacademica@iudigital.edu.co>  
Cc: SARA VICTORIA COLORADO MUÑOZ <victoria.colorado@est.iudigital.edu.co>

Hola, buenas tardes.

Mi nombre es Jeison de Jesús Martínez Rodríguez, estudiante de cuarto semestre de Trabajo Social y postulante a la representación estudiantil ante el Consejo Directivo.

Realicé oportunamente el proceso de postulación junto a Sara Victoria Colorado Muñoz, quien figura como suplente dentro de la candidatura. Durante la revisión documental se presentó un error en el documento de hoja de vida de Sara, el cual fue corregido y remitido dentro de los tiempos establecidos por la convocatoria.

Posteriormente, realizamos la validación de recepción del documento a través del Servicio de Atención al Ciudadano, desde donde se nos confirmó que la comunicación había sido recibida por Secretaría General y que debíamos esperar respuesta oficial a las reclamaciones el día 12 de mayo. Sin embargo, a la fecha no hemos recibido respuesta alguna, pese a que ya fue difundido el enlace y los usuarios de acceso para el proceso de escrutinio programado para el día de mañana.

Consideramos que avanzar con dicho proceso sin resolver previamente nuestra reclamación representa una vulneración al derecho fundamental de participación y a las garantías democráticas del estamento estudiantil. Asimismo, llevar a cabo una jornada de votación con un único postulante y su suplente genera profundas preocupaciones frente a la legitimidad, pluralidad y transparencia del proceso electoral universitario.

Como comunidad académica, creemos firmemente en la importancia de fortalecer escenarios democráticos reales, participativos y con plenas garantías para todos los estudiantes, en concordancia con los principios que han sido reiteradamente promovidos desde el sector educativo nacional por el señor ministro de Educación, Daniel Rojas Medellín.

Agradezco de manera respetuosa la atención prestada y solicito se revise esta situación con la mayor prontitud posible, garantizando el debido proceso y los derechos de participación de todos los actores involucrados.

Atentamente,

Rep. Est. Comité curricular de trabajo social



Jesus Martinez  
+57 317693052  
jhsasm@corporacioncreadoresmundos.com  
Cra 50499 sur 49 La Estrella- Antioquia

De: JEISON DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ <jeison.martinez@est.iudigital.edu.co>  
Date: mar, 12 may 2026 a las 19:26  
To: <secretaria.general@iudigital.edu.co>, <rectoria@iudigital.edu.co>  
Cc: <victoria.colorado@est.iudigital.edu.co>

Cordial saludo.

Agradecemos la respuesta emitida frente a la reclamación presentada dentro del proceso de elección del representante estudiantil ante el Consejo Directivo. No obstante, de manera respetuosa consideramos necesario expresar una preocupación frente a la interpretación adoptada sobre el alcance y finalidad de la etapa de reclamaciones prevista en la convocatoria.

Entendemos que el Acuerdo Directivo No. 20260215 de 2026 establece el carácter no subsanable de los documentos aportados durante la inscripción. Sin embargo, resulta importante problematizar que la misma convocatoria diseñó posteriormente una etapa formal de reclamaciones, habilitando institucional y jurídicamente un escenario de revisión frente a las decisiones derivadas de la verificación de requisitos.

En ese sentido, consideramos que si el solo hecho de presentar inicialmente un documento con un error implicaba automáticamente la exclusión definitiva e irreversible del proceso electoral, entonces la habilitación posterior de una etapa de reclamaciones pierde eficacia material respecto de situaciones como la aquí presentada.

Lo anterior debido a que la existencia misma de un mecanismo de reclamación genera razonablemente una expectativa de revisión sustancial de las decisiones adoptadas durante la etapa de verificación, especialmente cuando la situación puesta en consideración no altera las condiciones de elegibilidad, transparencia o identidad de los aspirantes, sino que corresponde a un aspecto formal posteriormente corregido dentro del escenario institucionalmente habilitado para controvertir observaciones y decisiones administrativas.

Desde esta perspectiva, preocupa que la interpretación aplicada convierta la etapa de reclamaciones en un mecanismo meramente formal, sin capacidad real de producir efectos materiales frente a situaciones susceptibles de aclaración o corrección, aun cuando dichas situaciones no comprometan el fondo de los requisitos de participación.

Nuestra intención no es desconocer las reglas de la convocatoria, sino solicitar una interpretación sistemática, razonable y garantista de las mismas, acorde con los principios de participación democrática, pluralidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial que orientan las actuaciones administrativas y los procesos de representación estudiantil.

En todo caso no se constituye una elección democrática con un solo postulante y su suplente.

Atentamente,  
Rep. Est. Comité curricular de trabajo social



## RESPUESTA DE LA INSTITUCIÓN

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la reclamación inicialmente presentada por ustedes fue resuelta de fondo mediante comunicación oficial emitida por la institución y publicada en el portal web institucional el día 12 de mayo de 2026, en la cual se expusieron las razones jurídicas y procedimentales que sustentan la decisión de confirmar el incumplimiento de requisitos de la aspirante suplente Sara Victoria Colorado Muñoz y, en consecuencia, rechazar la reclamación formulada frente al Acta No. 002 del 05 de mayo de 2026.

Frente a lo manifestado en relación con la presunta ausencia de respuesta previa al desarrollo del proceso electoral, debe indicarse que la Institución sí emitió y publicó respuesta formal dentro del trámite correspondiente, garantizando el debido proceso administrativo, el derecho de contradicción y el acceso a los mecanismos previstos en la convocatoria. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de participación ni desconocimiento de garantías democráticas dentro del proceso electoral adelantado.

Ahora bien, respecto del argumento según el cual la etapa de reclamaciones estaría *“habilitando institucional y jurídicamente un escenario de revisión frente a las decisiones derivadas de la verificación de requisitos”*, es necesario aclarar que dicha interpretación no resulta acorde con las reglas expresamente establecidas en el Acuerdo Directivo No. 20260215 de 2026 ni con la naturaleza jurídica de las etapas propias de los procesos electorales.

La etapa de reclamaciones prevista en la convocatoria tiene como finalidad garantizar el derecho de contradicción frente a las decisiones adoptadas por la administración durante la verificación de requisitos y calidades, permitiendo a los interesados controvertir posibles errores de valoración, inconsistencias en la revisión documental o eventuales omisiones atribuibles a la Entidad. No obstante, dicha etapa no constituye una oportunidad adicional para subsanar requisitos, aportar documentación faltante, modificar documentos

inicialmente allegados o corregir información que debía encontrarse completa y debidamente diligenciada dentro del término de inscripción.

En ese sentido, la existencia de una etapa de reclamaciones no desvirtúa ni deja sin efectos el carácter no subsanable de los documentos establecido expresamente en el parágrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo Directivo No. 20260215 de 2026. Interpretar lo contrario implicaría vaciar de contenido las reglas de la convocatoria y convertir la etapa posterior de reclamaciones en un mecanismo de subsanación extemporánea no previsto normativamente.

Debe reiterarse que, en el presente caso, la situación evidenciada no correspondió a una simple aclaración o precisión sobre información previamente acreditada, sino a la complementación y corrección de un documento obligatorio que fue presentado incompleto dentro del periodo de inscripción, particularmente en lo relacionado con la declaración sobre inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, aspecto que reviste carácter sustancial dentro del proceso de verificación de requisitos y elegibilidad de los aspirantes.

Así mismo, los procesos electorales se encuentran regidos por el principio de preclusión, conforme al cual cada etapa se agota una vez vencido el término establecido para su realización, sin que resulte jurídicamente procedente retrotraer actuaciones ni habilitar oportunidades posteriores para completar requisitos cuyo cumplimiento debía acreditarse oportunamente. Este principio tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la igualdad entre los participantes y la transparencia del proceso electoral.

De igual manera, la Institución debe actuar con estricta sujeción a las reglas previamente definidas en la convocatoria, las cuales resultan obligatorias tanto para la institución como para todos los aspirantes. En consecuencia, admitir modificaciones o complementaciones documentales posteriores al cierre de la inscripción supondría otorgar un trato diferencial no previsto frente a las demás planchas que sí acreditaron integralmente los requisitos dentro del término establecido.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones relacionadas con la existencia de una única plancha habilitada y la supuesta afectación de la legitimidad democrática del proceso, es importante precisar que la validez y legitimidad de una elección no dependen del número de candidatos inscritos o habilitados, sino del cumplimiento de las reglas previamente establecidas, de la garantía de participación abierta para todos los interesados y de la observancia de los principios de legalidad, transparencia, igualdad e imparcialidad que rigen el proceso electoral.

En el presente caso, la convocatoria fue pública, abierta y dirigida a la totalidad del estamento estudiantil, garantizando condiciones objetivas e iguales de participación para todos los aspirantes interesados. En consecuencia, el hecho de que únicamente una plancha haya acreditado el cumplimiento integral de los requisitos exigidos no configura, por sí mismo, una afectación a la democracia, a la pluralidad ni a la legitimidad del proceso electoral.

Por el contrario, la garantía de transparencia e igualdad exige precisamente que la Entidad aplique de manera uniforme las reglas de la convocatoria, sin flexibilizar requisitos frente a determinados aspirantes, aun cuando ello implique que el proceso continúe con una

única candidatura habilitada. La democracia institucional no se sustenta exclusivamente en la pluralidad de candidaturas, sino en el respeto estricto de las condiciones objetivas previamente definidas para participar válidamente en el proceso electoral.

Conforme a todo lo anterior y tras un análisis jurídico riguroso de su caso, teniendo presente que el procedimiento de inscripción constituye una etapa reglada que exige el cumplimiento estricto de las formalidades previamente establecidas, se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en las Reglas de Inscripción. Adicionalmente, del contenido del correo electrónico remitido por el peticionario se logró corroborar su calidad de miembro del Comité Curricular del programa de Trabajo Social, circunstancia que fue tenida en consideración dentro del análisis efectuado por la Entidad. Tal como se indicó anteriormente, la inscripción no cumplió con las formalidades técnicas y documentales exigidas en el Parágrafo 4 del Artículo 3 del Acuerdo Directivo 20260215, el cual reza:

**“PARÁGRAFO 4. Los integrantes de una plancha que, al momento de la inscripción, hagan parte de otro órgano de representación de la Institución no podrán participar en el presente proceso de elección”** (subrayas y negritas fuera del texto).

Al ser usted parte de otro órgano de representación institucional al momento de la inscripción, existe una imposibilidad normativa para validar su candidatura, en aras de garantizar la alternancia y evitar la duplicidad de funciones en los espacios de representación.

En este sentido se genera una incompatibilidad por pertenencia a Cuerpos Colegiados, al verificarse que usted ostenta actualmente la calidad de miembro de un cuerpo colegiado, específicamente como integrante principal del Comité Curricular del programa de Trabajo Social. Esta situación configura una prohibición expresa de acuerdo con el marco regulatorio de la convocatoria y la institución se encuentra vinculada a las reglas específicas que ella misma se trazó en el Acuerdo Directivo No. 20260215, las cuales impiden admitir su plancha por las causales objetivas aquí señaladas.

Finalmente, la Institución Universitaria Digital de Antioquia reitera su reconocimiento al interés y participación activa de los estudiantes en los espacios democráticos y de representación institucional, e invita a continuar vinculándose a los futuros procesos electorales y escenarios de participación universitaria, fundamentales para el fortalecimiento de la gobernanza y la representación del estamento estudiantil.

(ORIGINAL FIRMADO)  
**JESSICA ANDREA AGUDELO VÉLEZ**  
Secretaria General

Acción	Nombre	Fecha
Proyectó y elaboró	Santiago Ramírez Cardona	13/05/2026
Revisó	Cristian Andrés Echeverri Jaramillo	13/05/2026
Los arriba mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma		